PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted][1]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Yesmín Tonja [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Glauco Israel Delgado Robert; de generales que figuran en el expediente; y **b)** la Junta Central Electoral, quien no compareció ante esta jurisdicción.

[1] Apoderado mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2023.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 00216-2016 de fecha 25 del mes de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de dicha sentencia. **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 864/2020, instrumentado el 1º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memoriales de defensas de fechas 17 de diciembre de 2020 y 1.º de noviembre de 2023, donde la parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted], invoca sus medios de defensas; **d)** actos núms. 1,280/2023, 1,284/2023 y 1579/2023, todos de fecha 25 de octubre de 2023, los dos primeros instrumentados por el ministerial [redacted] y el tercero por [redacted], contentivos de intimación a depositar memorial de defensa; **e)** el dictamen de la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de junio de 2024, en el cual expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y **f)** acto núm. 935/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de nota al margen de reconocimiento introducida por la Junta Central Electoral contra Yesmín Tonja [redacted], proceso en el cual intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; esta acción fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil núm. 00216-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores [redacted], [redacted] y Yesmín Tonja [redacted], a fin de probar el vínculo de filiación existente entre ellos y verificar la filiación paterna de la demandada original; **b)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En primer orden, es importante indicar, que mediante resolución núm. 1180/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Sala rechazó la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en virtud de que, la primera había depositado sus actuaciones procesales defensivas (memorial de defensa y su notificación). Con respecto a la Junta Central Electoral, a pesar de que, la parte recurrente indicó haberla emplazado nuevamente mediante el acto núm. 367/2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho acto no consta depositado en el expediente.

3) En el caso tratado, la correcurrida, Junta Central Electoral, no depositó en el expediente abierto en ocasión de este recurso, su memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación de la parte recurrida. En ese sentido, ante su

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

5) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas, Yesmín Tonja [redacted] y la Junta Central Electoral, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de 2020, por el ministerial [redacted] de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, la parte recurrente emplazó a la correcurrida Junta Central Electoral, en cuyo proceso verbal de notificación el ministerial actuante indicó lo que se indica a continuación: …*SEGUNDO: A la avenida 27 de Febrero, esquina Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene domicilio conocido en esta ciudad la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y una vez allí hablando con _____, quien me declaró ser _____, de mi requerida y tener capacidad para recibir y visar actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones de los cuales doy fe*.

6) Cabe señalar en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

7) Tomando en consideración lo anterior, de la revisión del acto núm. 864/2020, antes descrito, esta Sala advierte que en lo que respecta al emplazamiento hecho a la correcurrida Junta Central Electoral, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, esto así, debido a que conforme se extrae de dicha actuación procesal no específica haberse trasladado el alguacil al domicilio de la requerida, con quien habló, ni su calidad. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento respecto a la Junta Central Electoral.

8) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto—nulo en aplicación del artículo 70 del Código

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre la caducidad del presente recurso

9) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 dispone, lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, y por tato, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el referido texto legal, respecto a la correcurrida Junta Central Electoral, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte por no haber interrumpido la caducidad dispuesta en el art. 7 de la Ley sobre

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Procedimiento de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre la indivisibilidad del presente recurso

12) En atención a lo anterior, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y plantea como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por el juez de primer grado y confirmado por la alzada respecto a la realización de la prueba de ADN solicitada por la actual parte recurrida; lo que necesariamente en caso de acogerse incide en las pretensiones de a la Junta Central Electoral, quien ha formado parte de la *litis* como demandante original; en caso de juzgarse el recurso en ausencia de esta se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citada de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser

beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En ese mismo orden, se ha juzgado que si existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal

[3] SCJ-PS-24-2431, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm. 1235.
[5] SCJ 3ª Sala núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. 1223.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitucional[6].

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a Yesmín Tonja [redacted], no así a la Junta Central Electoral, se advierte que no puso en causa a todas las partes que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidentes formulados por las partes.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 864/2020, instrumentado el 1.º de diciembre de 2020, por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00120, de fecha 1.º de julio de 2020 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto a la Junta Central Electoral, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-0724
Exp. núm. [redacted]-RECA-01564
Partes: [redacted] y [redacted], vs. Yesmín Tonja [redacted]
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Materia: Nulidad de nota al margen de reconocimiento
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*